

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00303-00

Se Rechazará la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** como quiera que el presente asunto es de competencia de los jueces civiles municipales conforme se pasa a explicar:

En ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, el cual dispone que *"el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado"*.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

En relación con ello, la Sala de Casación Civil, sin mayores elucubraciones, razonó, con base en todas las normas ya referenciadas y, en especial, los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el numeral 7º del artículo 17 del CGP, el cual dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"de todos los requerimientos*

y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites¹.

Siendo ello así, como en su momento lo hizo la Corte, este Despacho colige que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, a quienes, en efecto, se remitirá el presente asunto por conducto de la oficina judicial de reparto para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

DM

¹ Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00194-00

De conformidad con el artículo 92 del C.GP., se acepta el retiro de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00270-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS CENEN RAMÍREZ VEGA**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 180.9600214629**

1. \$ 45,955,294.60, por concepto de 3 cuotas vencidas (05/12/2022, 05/03/2023 y 05/06/2023), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 18,201,463.59, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. \$ 192.500.000 por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** como apoderado(a) del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00558-00

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta los actos de enteramiento desplegados por el extremo activo en consecutivo No. 49 de esta encuadernación virtual, respecto del señor MIGUEL ÁNGEL REY MORENO, en calidad de heredero determinado del litigante fallecido MIGUEL EMILIO REY CAMPUZANO.

Así, y sin perder de vista lo dispuesto en numeral 3º del auto de fecha 09 de marzo de 2023, Por Secretaría contabilícense los términos de traslado de la demanda.

Al margen de lo anterior, se ordena la integración de la pasiva con los HEREDEROS INDETERMINADOS de MIGUEL EMILIO REY CAMPUZANO, a cuyo efecto, se ordena la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados.

Cumplido todo lo aquí dispuesto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

1. En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **15 de febrero de 2024** a la hora de las **09:30 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada en auto del 27 de febrero de 2023.

2. Por lo demás, el Despacho reconoce a la abogada KARENT STEPHANEE ESTUPIÑAN MELO como apoderada judicial de ASOCIACION PROFAMILIA, de conformidad con el poder a ella conferido (PDF 95).

3. Así mismo, se reconoce al abogado HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS como apoderado sustituto de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo solicitado en consecutivo No. 96.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-034-2023-00264-01

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación formulado contra auto adiado 11 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad otorgada para tal fin, mediante providencia del 11 de abril anterior.

Aunque el extremo ejecutante dice estar inconforme con la decisión que hoy se estudia, expresa sus reparos en el sentido de descalificar su notificación; al respecto señala que, si bien la providencia en comento fue notificada por estado, dicho acto de enteramiento deviene indebido en razón a que la identificación realizada allí respecto del demandado no corresponde con dicho extremo procesal, pues su nombre es SEVERO AGUSTÍN LOZANO HERAZO y el nombre que allí se plasmó fue “SEVERO AGUSTON LOZANO HERAZO”, situación que generó la inadvertencia del mencionado proveimiento por la parte interesada, deviniendo así el silencio que originó el reprochado rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó de manera antelar, si bien se presenta recurso contra el proveimiento de fecha 11 de mayo de 2023, lo cierto es que los reparos esgrimidos no se circunscriben, ni a su contenido ni alcance, sino al acto de su notificación, lo cual permite concluir que no hay punto sobre el cual deba referirse esta Judicatura, frente a la legalidad de dicho proveimiento.

Ahora bien, en punto a la alegada “indebida notificación” del referido auto, es preciso relieves que no es el recurso de reposición, menos el de apelación, el mecanismo de defensa idóneo para advertir y subsanar presuntos vicios en el procedimiento, pues se reitera, dichas defensas deben ser relativas a la legalidad, al contenido y a los alcances de la decisión que se controvierte, pues si la inconformidad se contrae a su notificación, lo procedente es actuar en la forma y términos previstos

en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del CGP, aspecto sobre el cual no se ahondará por cuanto no le corresponde a este fallador pronunciarse al respecto.

En síntesis, se Mantendrá el auto apelado, no solo por la improcedencia del recurso aquí incoado, sino también, por que ciertamente frente a la notificación realizada por estado No. 22 del 12 de abril de 2023, además del error de redacción evidenciado por el recurrente, no advierte falencia con tal entidad que pueda considerarse como una vulneración de raigambre fundamental, a los derechos del extremo demandante.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia ya referidas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez de (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00288-00

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 Ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DAVIVIANDA S.A.**, y en contra de **GUILLERMO ALBERTO AHUMADA VILLALBA Y ALL KATHERINE JUERFANO CRUZ**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

PAGARÉ NÚMERO 05700006900418574

1. Por la suma de \$5.610.938,27 M/CTE, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas dentro del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2022 y el 27 de mayo de 2023, a razón de las sumas referidas en cuadro anexo a la pretensión tercera de la demanda.

2. Por la suma de \$12.465.735,73, por concepto de intereses de plazo causados dentro del lapso referido en el numeral anterior, a razón de las sumas contenidas en cuadro anexo a la pretensión quinta de la demanda.

3. Pro los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en los numerales anteriores, a la tasa solicitada del 14.70% E.A., liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas, y siempre que la tasa en referencia no supere la máxima legal.

4. Por saldo de capital de la obligación allí contenida, la suma de \$268.854.405,56 M/Cte.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Oficiese como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al (a) profesional del derecho, JEISON CALDERA PONTON como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00280-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00292-00

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR, por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía, la demanda de restitución de tenencia de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA- contra FERREOXI S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00296-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar la acumulación de pretensiones formulada en la demanda, refiriendo de manera concreta cada una de las condenas a que se contrae su pedimento; para el efecto, determine montos, fechas de causación y demás aspectos propios de aquellas cuyo carácter es dinerario y/o indemnizatorio.

SEGUNDO: Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO: Bajo el anterior derrotero, Acredite haber dado cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la inscripción de la medida cautelar ordenada en proveído del 29 de julio de 2022 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-565534 (PDF 0025).

Corolario de lo anterior, el Despacho ordena el Secuestro, a cuyo efecto se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, y/o alcalde local, Reparto, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. Ofíciense

2. Obre igualmente en autos que el extremo demandante recorrió en tiempo el traslado concedido en auto del 12 de mayo de 2023, conforme se observa en consecutivo No. 0023.

3. En ese orden, el despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

Se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez de (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00041-00

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y apelación en subsidio contra auto de fecha 26 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en atención a que el extremo demandado no la subsanó en la forma y términos dispuestos en auto del día 03 de los mencionados, mes y año.

ANTECEDENTES

El proveimiento aquí fustigado, dispuso el rechazo de la demanda por el incumplimiento de las siguientes causales:

(...)

“TERCERO: En los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela de “EMBARGOS”, olvida el actor que, en procesos de este linaje, tan solo es dable acudir a las regladas del Art. 590 ídem.”

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la primera la causal invocada en el auto de inadmisión, refiere que la medida cautelar innominada de inmovilización de los dineros producto de condena judicial en contra de la DIAN es procedente en la medida que, los mismos, pese a su origen público, pasarán al dominio probado del aquí demandado, quien por demás, al no ser objeto de la cautela suplicada, puede insolentarse en perjuicio de sus pretensiones indemnizatorias, por lo que considera que debe decretarse la misma a fin de dejar a salvo la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad requerido en el auto de inadmisión.

Al respecto, se pone de presente que en el auto de fecha 03 de marzo de 2023, claramente se requirió el agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto no se presento solicitud de medidas cautelares en la demanda que cumpliera con los lineamientos del artículo 590 adjetivó; no obstante, pretendiendo sustraerse del mismo, con el escrito de subsanación presenta medida cautelar innominada consistente en *“la inmovilización de los dineros correspondientes a la condena judicial proferida por el Consejo de Estado en contra de la DIAN, y que si bien formalmente fueron ordenados pagar a CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RIVEROS, materialmente le pertenecen al actor en virtud de la cesión que se efectuó en su favor y que de mala fe ha desconocido”*, lo que de suyo no es de recibo, toda vez que, a criterio de este fallador, la misma no guarda apariencia de buen derecho, pues acceder a ello implica un prejuzgamiento sin la previa citación de su legítimo contradictor y sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Obsérvese que, si la medida cautelar solicitada conlleva precisamente, (aunque no definitivos) los efectos de la pretensión demandada, se estarían vulnerando derechos de raigambre constitucional frente al extremo demandado, quien, ni siquiera ha sido convocado al proceso.

Recuérdese que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante y con fundamento en el artículo 590 del CGP, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)” (subraya fuera de texto).

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así, en providencia STC3917 DE 2020, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“(...) tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el

terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características”

Ahora, en punto a la inscripción de la demanda al Alta Corporación, en sentencia STC1742-2023 aludió que “(...) *por disposición expresa del artículo 591 del Código General del Proceso, no excluye el bien del comercio y tampoco impide que sobre los bienes se surtan diferentes tipos de transacciones que impliquen anotaciones en el registro, solamente extiende los efectos de la sentencia a quienes, con posterioridad a dicha inscripción de la demanda, desplegaron o registraron derechos u obligaciones sobre el bien...*”

Lo anterior, indica que la ley procesal establece cuales son las cautelas que guardan entidad suficiente para garantizar los derechos en litigio, en asuntos como el que hoy nos ocupa, relevando el decreto de medidas cautelares de naturaleza innominada, sin que ello genere una prohibición para su decreto; no obstante, es del caso precisar que la aquí solicitada no es de recibo de esta Judicatura por las siguientes razones:

El literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

Descendiendo al caso en estudio, reitera este fallador que no se aprecia razonabilidad ni apariencia de buen derecho en la cautela solicitada, pues la misma en vez de proteger de algún daño los derechos en litigio, se constituye en un reconocimiento antelado del derecho reclamado por el extremo actor, pues pretender que la parte demandada, que hasta ahora no ha sido citada a la causa, sea privada de un derecho que ha adquirido mediante sentencia judicial legalmente proferida por autoridad competente, lo cual es equivalente a incurrir en un prejuzgamiento en tanto, la posición que dicho extremo asuma al ser notificado, solamente le compete a él; tanto más si se tiene en cuenta que el fundamento de dicha solicitud se basa en que los dineros objetos de la condena impuesta por el Consejo de Estado contra la DIAN le pertenecen al demandante en virtud de la cesión que funda la demanda y que por ese derrotero, sería objeto de debate probatorio eventualmente en la actuación .

En ese orden, se concluye que, a pesar de haber solicitado medidas cautelares, las mismas resultan improcedentes, en consecuencia, subsiste la obligación de agotar el requisito de procedibilidad y de dar cumplimiento al artículo 6º de la ley 2213 de 2022, la cual, al no haber sido cumplida, indefectiblemente impone el rechazo de la demanda, como en efecto ocurrió y por lo que se confirmará la decisión recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha 26 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 8º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

TERCERO: Remirase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la alzada en legal forma. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

(Auto 1 de 3)

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., se encuentra notificada en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. De las excepciones propuestas por el extremo ejecutado (PDF 010), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

3. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

(Auto 2 de 3)

1. De manera oficiosa se corrige el proveimiento obrante en consecutivo No. 017, en el sentido de precisar que la fecha en que fue proferido es 29 de marzo de **2023** y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanezca incólume el auto en mención.

2. Sin perjuicio de los oficios ya librados en virtud de lo ordenado en auto del 29 de marzo de 2023, por secretaría reitérese lo allí determinado a las entidades cuya contestación reposa en consecutivos 030 a 032 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez de (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00388-00

(Auto 3 de 3)

De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del CGP, se RECHAZA la solicitud de nulidad que antecede.

Tenga en cuenta el memorialista que, la nulidad por indebida notificación que invoca se encuentra saneada mediante actuación surtida en consecutivo No. 0021 del cuaderno principal, esto es, conforme la notificación personal del extremo demandado, cuyos efectos procesales se circunscriben a lo determinado en auto de esta misma fecha.

En cuanto a la falta de competencia pregonada en el punto 2 de sus pretensiones ha debido ser elevada como excepción previa, ergo, recurso de reposición, dentro de las oportunidades procesales señaladas por el legislador para tal finalidad; tanto más, si se tiene en cuenta que su pedimento no se circunscribe al principio de taxatividad inmerso en el artículo 133 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00440-00

(Auto 1 de 2)

A fin de dar impulso a la presente actuación, y teniendo en cuenta que los reparos de las demandadas, ya se encuentra resueltos en auto de fecha 01 de marzo de 2022, se Dispone que por Secretaría, se dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en inciso 1º del auto de fecha 09 de diciembre de 2022 (PDF 0038).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Expediente No. 110013103042-2022-00440-00

(Auto 2 de 2)

No se accede a la reposición suplicada por la parte demandada por cuanto, si bien insiste en que la notificación efectuada por la parte demandante no fue suficientemente diligente en la medida que el extremo actor, conoce la ubicación del predio objeto de demanda, y que debió intentarse nuevamente el referido acto de enteramiento o en su defecto, remitirse el aviso de que trata el artículo 292 Ibidem, lo cierto es que en el libelo incoativo se presentó como dirección conocida de las demandadas, el LOTE SAN PABLO, ubicado en la vereda de SUSAGUA, jurisdicción de municipio de COGUA, Departamento Cundinamarca, ubicación que corresponde con la inscrita en el certificado de tradición allegado con la demanda y con la referida en inspección judicial llevada a cabo por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá (Ver PDF 0001 Pg. 55 y PDF 0005 Pg. 3 C-1), razón por la cual, no es posible atribuirle a la entidad demandante, yerro alguno que invalide lo actuado, pues lo cierto es que los intentos de notificación acreditados en el plenario, se contraen a la dirección allí referida.

Al respecto cumple precisar que, contrario a lo manifestado en su recurso, no procede la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, en tanto que no

se materializó la entrega del citatorio referido en el artículo 291 Ibidem; por tanto, no se aprecia conducta indebida que pueda ser imputada al a entidad demandante.

Siendo ello así, se el Despacho reitera que no existe tramite irregular en punto a la notificación de las demandadas, por lo cual, se mantendrá incólume el proveimiento aquí fustigado.

Decisión

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023 por las razones expuestas, tanto en aquel, como en este proveimiento.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto devolutivo (Art. 321, núm. 6º CGP).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, previo traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

1. Obre en autos la manifestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, según la cual, sobre el folio de matrícula correspondiente, se adelanta una actuación administrativa tendiente a establecer la “*real situación jurídica del bien inmueble*”.

2. Al respecto, y previo a disponer lo que, en derecho corresponda respecto de la respuesta proferida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el Despacho corre traslado de la misma a las partes ya integradas en este asunto para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, hagan las manifestaciones y solicitudes que considere pertinentes.

3. De conformidad con lo anterior, se pone de presente que, en este momento procesal no es dable proveer sobre las solicitudes obrantes en consecutivos 68, 69 y 71, habida consideración que, por la actuación administrativa venida de citar, y teniendo en cuenta los actos procesales desplegados en relación con el auto del 17 de septiembre de 2021¹, no es posible establecer la titularidad real del predio hasta tanto la Oficina de Registro mencionada adopte una determinación de fondo al respecto (Art. 399, núm. 1 CGP).

¹ PDF 40

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00266-00

Se decide el conflicto negativo de competencias que plantea el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá frente a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de la demanda que interpusiera el señor PABLO ANCELMO VILLA REYES a fin de obtener indemnización de perjuicios por cuenta de reporte negativo ante centrales de riesgo financiero suscitado con ocasión de una obligación, presuntamente adquirida con ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S Y COMUNICACIONES S A COMCEL S A y que el actor refiere como no asumida, por lo que pretende el pago de la suma de \$12.000.000 a título de lucro cesante y \$18.000.000 por concepto de daño moral.

En síntesis, el Juzgado 30 de Pequeñas Causas dimite tramitar la acción en comento, señalando que el presente es un asunto sujeto a los parámetros de la ley 1480 de 2011 en tanto se circunscribe a la presunta violación a los derechos del consumidor, y siendo este un asunto sujeto a la normativa venida de citar, debe ser avocado por la Superintendencia en mención en la medida que su competencia es a prevención¹ y, bajo ese derrotero ha de imponerse la voluntad del demandante al

¹ Art. 58

momento de presentar su libelo. De conformidad con lo normado en el numeral 1º, literal a) del artículo 24 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. El inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso prevé que *“[c]uando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*. De tal manera que cuando el conflicto se presenta entre una autoridad judicial y una autoridad administrativa que desempeñe funciones jurisdiccionales, es el superior funcional de la autoridad desplazada quien debe dirimir el conflicto, que para el caso concreto es esta sede Judicial.

2. Lo primero en señalarse para el presente evento, es que ciertamente, se advierte que el libelo sobre el cual se disputa la competencia corresponde, de acuerdo con su texto, a la formulación de una acción de responsabilidad civil extracontractual, como en efecto se extrae del acápite pretensivo de dicho libelo, obsérvese:

“Se declare ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S CON NIT. 901216768-4 Y COMUNICACIONES S A COMCEL S A NIT. 800153993-7 responsable civilmente de todos los daños y perjuicios que le fueron ocasionados respecto del reporte erróneo realizado a las diferentes centrales de riesgo el 31 de agosto del 2022 de cartera castigada por un crédito que no fue consumido. Debiendo cancelar por perjuicios materiales. Concepto daño emergente, la suma de 12 millones de pesos (\$12.000.000), por concepto de lucro cesante diez y ocho millones de pesos (18.000.000) y por concepto de daños morales, la suma de (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo cual tiene el siguiente sustento factico”

3. Como sustento del citado pedimento, el demandante relata que las convocadas están haciendo un cobro injustificado, pues el mismo se circunscribe al contrato distinguido con el número 5254130296 del 21 de abril del 2022 que no ha asumido y por el cual se le realizó reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero que le ha generado los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales cuyo reconocimiento y pago, persigue mediante la demanda que hoy nos ocupa.

4. Al respecto, cumple señalar que, en ninguno de sus apartes, se aprecia que la intensión del promotor sea la de incoar acción de protección a los derechos del consumidor, pues ello no se extrae de la literalidad de la demanda; obsérvese que la misma fue inicialmente radicada ante el Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría Provincial de Manizales, entidad que el 10 de octubre de 2022 dispuso tramitarlo como acción de protección al consumidor, más no el actor.

5. Recuérdense que el artículo 56 de la ley 1480 de 2011, establece que las acciones jurisdiccionales de protección son:

“1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”.

6. “En esa línea, tenemos que la acción de protección al consumidor, en particular, de acuerdo con el numeral 3º, atañe entonces a los supuestos concretos de: (i) La vulneración de los derechos del consumidor, por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios; o (ii) la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en el Estatuto del Consumidor y en normas especiales; o (iii) la efectividad de la garantía; o (iv) la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios que suponen su entrega; o (v) la reparación de los daños originados por publicidad e información engañosa”².

7. Del anterior análisis, debe concluirse que, ni fáctica, ni jurídicamente puede delimitarse la presente como una acción de protección, pues lo cierto es que, con indiferencia de si la misma fue o no formulada en debida forma o si dicho pedimento tiene o no, vocación de prosperidad, la presente es una acción de responsabilidad civil, reglada en el artículo 2341 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, asignando el conocimiento del proceso al primero.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión del expediente al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que asuma el conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva

² AC3787-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01708-00

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez de (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001400305420180102401

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir decisión tendiente a desatar la apelación que, contra sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, interpuso la demandada MARÍA AZUCENA RAMOS LETRADO, encuentra este fallador que, dentro de la actuación surtida en el asunto en referencia se ha incurrido en irregularidad de carácter procesal que invalida lo allí actuado, de conformidad con las razones que se pasa a exponer:

PRIMERO: El numeral 6º del artículo 375 del CGP, estatuye que *“En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.”*

Al unísono, el numeral 7º Ibidem, indica que *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.”*

(...)

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por su parte, el artículo 108 del CGP, determina que “(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar... “

A su vez, el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 estipula que “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Dilucidado lo anterior, cumple relieves que, a efectos de verificar la legalidad de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, pese a que se acredita la fijación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, no se apreció evidencia del registro de la presente actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ni en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, a propósito de la demanda de reconvención tramitada por el *A-quo*, ni se observó actuación alguna tendiente a la designación de curador ad litem para la defensa de los intereses de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien aquí litigado, se realizó consulta en la plataforma TYBA cuyas resultados, indefectiblemente evidencian que el fallador de primer grado omitió realizar su

emplazamiento y consecuencial notificación, deviniendo entonces, la vulneración de derechos de raigambre fundamental.

SEGUNDO: Sobre el memorado registro, encuentra el Despacho que el Juzgado de primera instancia ha incurrido en dos irregularidades que configuran causa de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP por las siguientes razones:

La primera de ellas es que, al realizar la consulta en la plataforma digital de la Rama Judicial, se genera una alerta que indica la ausencia de registro alguno, lo cual se confirma al tratar de ingresar al link de archivos y actuaciones, como se puede observar a continuación:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso BOGOTA 11 Ciudad Proceso BOGOTA, D.C. 11001

Corporación JUZGADO MUNICIPAL 40 Especialidad JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

Despacho JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 054 B Código Proceso 11001400305420180102400

Siendo ello así, es del caso concluir que, el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda, no se realizó, deviniendo así que el contradictorio no se encuentre debidamente integrado.

Colofón, se concluye que las personas indeterminadas, pese a que las actuaciones dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del

artículo 375 del CGP, no fueron enteradas del proceso como lo prevé la citada norma en concordancia con el artículo 10 del entonces vigente Decreto Legislativo 806 de 2022, y por tanto no se tiene integrado el contradictorio con quienes, por ministerio de la ley deben ser citados como parte de la litis para el ejercicio de los derechos que pudieren tener intención de hacer valer al interior de la causa.

Así lo determinó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC4064-2020, quien con ponencia del H. Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, refirió:

*“...En el trámite del proceso declarativo de pertenencia, cuya sentencia tiene virtud de producir efectos erga omnes, el principio de publicidad de materializa de varias maneras, entre ellas, a partir del **emplazamiento obligatorio a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien**, a fin de que puedan presentarse a formular oposición frente a las suplicas del usucapiente...”*

En ese orden, el Despacho, a fin de precaver el advenimiento de futuras nulidades, el Despacho procederá a subsanar el yerro venido de mencionar, decretando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha 07 de marzo de 2022 (PDF 02 C-1) y ordenándole al fallador de primer grado, la realización del emplazamiento de las personas indeterminadas en debida forma a fin de rehacer la actuación anulada bajo la garantía de publicidad del emplazamiento para garantizar la concurrencia de quienes pudieren tener derechos o interés jurídico en el asunto en concreto.

DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presenta asunto, a partir del auto que dio apertura a la etapa probatoria, el 07 de marzo de 2022.

Al respecto se precisa que, a voces del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia, solamente respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Ordenar al señor Juez de primera instancia, rehacer la actuación invalidada, teniendo en cuenta lo considerado en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la devolución del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00360-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve fijar el día **23 de agosto de 2023** a la hora de las **09:00 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada en auto del 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-00

En atención a que el extremo demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el curador *ad litem* designado en esta causa, el despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ SC-132-2018 “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00150-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **07 de marzo de 2024** a la hora de las **09:00 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 14 de diciembre de 2022 (PDF 0053).

Por lo demás, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada DIANA ZUNILDA OLMOS SANCHEZ, como apoderada judicial de la demandada entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00488-00

Estando el proceso de la referencia al despacho para proveer sobre el recurso de reposición que, el extremo demandante interpusiera contra el proveimiento de fecha 25 de mayo de 2023, se advierte que dentro del presente trámite se encuentra acreditada que la pretensión de declaratoria de pertenencia recae sobre un bien fiscal de propiedad del INSTITUTO de DESARROLLO URBANO IDU, razón por la cual conforme los derroteros previstos por el numeral 4 del Artículo 375 del Código General del Proceso, es del declarar la terminación anticipada del proceso en los términos que siguen:

I. ANTECEDENTES

1. Haciendo uso de la acción de pertenencia dirigida contra SOCIEDAD VIPACON LTDA, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, FUNDACION FRANKLIN DELANO SOOSVELT, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAÉL, AQUÍMEDES COTAVIO ROMERO y/o HEREDEROS. Modesto Lizcano Valderrama Y/O herederos e igualmente contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del inmueble a usucapir, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. solicitó se dicte sentencia definitiva en la que se declare:

1.1 Que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado "EL PORVENIR" que hizo parte del de mayor extensión denominado "LOS PANTANOS", ubicado en la Av. Calle 22 No. 96-03 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1414650 y que, como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos zona centro.

2. La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia de 05 de abril de 2010¹, por considerar reunidos los requisitos para tal fin admitió la demanda de la referencia.

3. Al margen del trámite procesal aquí sucedido frente a la integración del contradictorio, Se advierte que desde el año 2018, el INSITTUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- Solicita hacerse parte dentro de esta causa habida cuenta de su calidad de titular de derecho real de dominio respecto del inmueble identificado con No. De matrícula inmobiliaria 50C-1249968; no obstante, a partir de providencia de fecha 23 de mayo de 2018, ya bajo conocimiento de esta Judicatura, se denegó su intervención bajo el derrotero de que no es ese el bien que se persigue en usucapión al interior del presente asunto, sino aquel distinguido con el número de matrícula 50C1414650; posición sostenida hasta hoy, bajo la consideración que los mencionados inmuebles son distintos.

4. Advertido irregularidad procesal en los términos del artículo 635 del CGP, esta Judicatura, mediante auto del 25 de mayo de 2023, Declaró sin valor y efectos la actuación surtida desde el 27 de febrero de esta misma anualidad a fin de rehacerla en debida forma y seguidamente Dispuso, ante las insistentes solicitudes del IDU, Oficiar a dicha entidad, al igual que a la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, para que manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar, obteniéndose nueva respuesta del IDU, en la que allega, entre otros, el plano topográfico del predio cuya titularidad se abroga (50C-1249968) a fin de solicitar, se apliquen las disposiciones del numeral 4º del artículo 375 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Como se indicó desde el inicio de esta decisión, por encontrarse acreditada que la pretensión de declaratoria de pertenencia recae sobre un bien fiscal de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –en adelante IDU-, es del caso dar aplicación a los derroteros previstos por el numeral 4 del Artículo 375 del Código

¹ PDF 0001 Pg. 132

General del Proceso, esto es, terminar anticipadamente el proceso en los términos que a continuación se indican.

A fin de verificar la titularidad, tanto del predio distinguido con FMI No. 50C-1414650, como del No. 50C-1249968, encuentra esta Judicatura que ambos se circunscriben, jurídicamente a inmuebles distintos, no solo porque cuenten con número de matrícula distinto, sino porque estos dos folios, iterase, jurídicamente son la segregación de aquellos de mayor extensión distinguidos con los números 50C-362980 y 50C-4077544, respectivamente.

Del mismo modo, se observa que el predio con matrícula 50C-1249968 “LA ISLA”, cuenta con **CHIP AAA0143YEFT**, código catastral de lote No. **0064230101**, Registro Topográfico 11319 A correspondiente actualmente a un **área de 38.0217,35 m2** y nomenclatura **Av. Calle 22 No. 96 – 03** “*localidad 9 de Fontibón en la UPZ 75, en el Barrio El Tintal Central (fuente: SINUPOT)*”, mientras que el distinguido con FMI 50C-1414650 “EL PORVENIR”, según documental arrojada por el mismo extremo demandante, cuenta con el mismo número de **CHIP catastral AAA0143YEFT**, lote catastral No. **0064230101**, **área de 37.768,81 m2**, y la nomenclatura **AC 22 No. 96-3** barrio Tintal Central Localidad Fontibón, “*UPZ Setenta y cinco (75) Fontibón*”.

A lo anterior se agrega que los planos topográficos que allegan, tanto el extremo demandante como el IDU, son los siguientes:

Predio 50C-1249968:

RT 11319 A :



Localización Predio identificado con el CHIP AAA0143YEFT - RT 11319A,

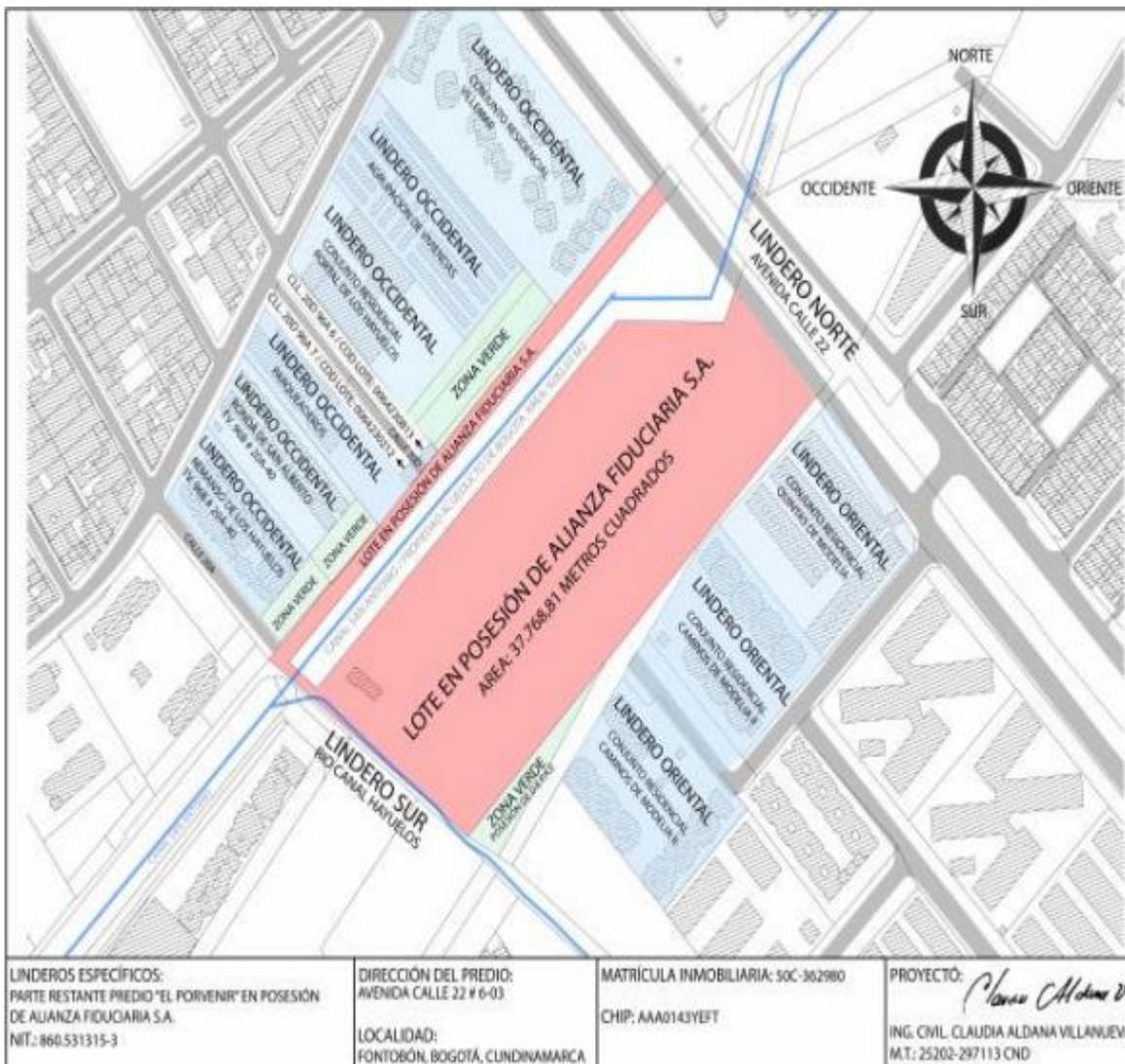


Fuente: Puntos GNSS cargados en el mapa base del Sistema Integrado de Información Geográfica Catastral

PLANIMETRÍA EN 2009



PLANIMETRÍA EN 2021



De lo expuesto se colige que si bien, jurídicamente y en apariencia, los distinguidos con FMI 50C-1414650 “porvenir” y 50C-1249968 “la isla” son fundos diferentes, lo cierto es que físicamente estamos hablando del mismo, en tanto que, se advierte que su CHIP catastral, código catastral de lote, áreas, ubicación y nomenclaturas son los mismos, al igual que los levantamientos topográficos arrimados, tanto por el

IDU como por ALIZANSA FIDUCIARIA S.A; por tal razón, sin lugar a dudas se concluye que, aunque jurídicamente se observe que, en apariencia se trata de dos fundos distintos, lo cierto es que los folios de matrícula venidos de mencionar, físicamente se circunscriben al mismo terreno.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto que, el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1414650 se encuentra cerrado, mientras el 50C-1249968 se encuentra en estado activo, y como quiera que anotaciones No. 014 y ss de este último reposa prueba de la titularidad que, sobre el mismo detenta el IDU, cumple colegir que el predio objeto de usucapión es propiedad de la aludida entidad.

Ahora bien, sobre la naturaleza Jurídica del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- se tiene que es una entidad pública, creada mediante el Acuerdo No. 19 de 1972, como un establecimiento público del orden Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

El otrora artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 375 del Código General del Proceso, establece que sobre los bienes fiscales no procede la declaratoria de pertenencia, al indicar que:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados se aplicarán las siguientes reglas: (...) *“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 009 de 12 de febrero de 2001, expediente 5597, sostuvo lo siguiente:

“(…)

“Al lado de las cosas que por su naturaleza estarían fuera del comercio humano, conforme a las directrices del Código Civil (art. 2519), se califican como imprescriptibles los bienes de uso público, o sea aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio (calles, plazas, caminos, puentes, etc.), según la definición dada por el art. 674 ibídem, los cuales, de acuerdo con la doctrina del derecho público, mientras estén afectados al uso general o común, se caracterizan por la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad, esto es, por su in comerciabilidad. A este régimen de imprescriptibilidad, el art. 1º de la ley 41 de 1948, sometió los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país, `por tratarse de bienes municipales de uso público común´(…) El carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, en la actualidad está expresamente previsto en el art. 63 de la Constitución, que además lo hace

extensivo a `las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley´ (...) De la prescripción legal se entendían excluidos los llamados bienes fiscales o patrimoniales, por cuanto se consideraba que ellos los poseía y administraba el Estado como un particular, como si se tratara de una propiedad privada. Sujetos al régimen del derecho común, se estimaban como cosas comerciables y susceptibles de ganarse su dominio por el modo de la usucapión, así se tratara de bienes estatales que no obstante su uso no pertenecer a todos los habitantes, sí estaban destinados a un servicio público (edificios ocupados con oficinas públicas o destinados a la prestación del servicio educativo, por ejemplo)...Este panorama normativo fue modificado por el decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), al consagrar en el artículo 413, hoy art. 407, conforme a las variaciones introducidas por el decreto 2282 de 1989, que `la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público´ (...) De manera que hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como sí ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada niega esa tutela jurídica, por ser `propiedad de las entidades de derecho público´, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º.), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia o corrupción de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo a través de fraudulentos procesos de pertenencia”².

En ese orden de ideas, al ingresar un bien al patrimonio de una entidad estatal, adquiere la calidad de imprescriptible, y por consiguiente impone a este fallador aplicar las consecuencias previstas en el ya mencionado artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, ordenar la declarar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones sobre el particular el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR terminado el presente proceso de forma anticipada conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

² Exp. N° 6600131030042003-00205-02 M.P. RUTH MARINA DÍAS RUEDA

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Líbrense los Oficios a que haya lugar en caso de no existir embargo de REMANENTES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dm